

Sección Caución

Garantías de inscripción en el registro de importadores y exportadores

Condiciones Generales

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1° - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2° - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

Art. 3° - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo, se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnadas en tiempo y forma

legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero);

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentido expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1122, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero)

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4° - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 5° - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 6° - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley 25795 en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto 65/2005 a continuación del Decreto 1397/79 y sus modificaciones.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Art. 7° - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TÉRMINOS

Art. 8° - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme el artículo 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley 25986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL – JURISDICCIÓN

Art. 9° - A todos los efectos legales, el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial a favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).